

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 10
 seis id. id. 0'15
 Anuncios particulares la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1908.)

Núm. 233

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Vista la comunicación de la Alcaldía de Melque, relativa a la renuncia presentada por D. Plácido Rubio Velasco, del cargo de Regidor primero del Ayuntamiento de dicho pueblo, por haber sido nombrado Juez municipal suplente del mismo; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Melque acordó admitir al referido D. Plácido Rubio la renuncia presentada, por considerarla legal y justa la causa invocada.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la ley orgánica, los cargos de Regidor primero y Juez municipal suplente, y que el dimisionario, como se deduce de la comunicación de la Alcaldía, opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al artículo 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión, en sesión de 24 del actual, acordó admitir a D. Plácido Rubio la renuncia que hace de cargo

de Regidor primero del Ayuntamiento de Melque, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día, que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia, para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 237

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 27 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia que al Ayuntamiento de Castroserna de Arriba, dirige D. Enrique Martín Municio, en solicitud de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal del expresado Ayuntamiento, por ser incompatible con el de Juez municipal, del que se ha posesionado; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Castroserna de Arriba, acordó admitir a D. Enrique Martín Municio, la renuncia del cargo de Concejal, por haber sido nombrado Juez municipal, y considerar legal y justa la causa invocada.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la ley orgánica, los cargos de Concejal y Juez municipal, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión en sesión de 25 del actual, acordó admitir a D. Enrique Martín Municio, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castroserna de Arriba, é intere-

resar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 236

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 27 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia presentada por D. Julián Ruano del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Adrados; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Adrados, acordó admitir a D. Julián Ruano, la renuncia del cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal, por considerarla legal y justa la causa invocada.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles con arreglo al art. 111 de la Ley orgánica, los cargos de Alcalde y Juez municipal, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al artículo 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión, en sesión de 25 del actual, acordó admitir a D. Julián Ruano, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Adrados, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia, para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que se anuncia en este periódico

oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 234

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 29 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia remitida por la Alcaldía de Martín Miguel a esta Comisión provincial y suscrita por D. Benito de Pablos y Pablos, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento del expresado pueblo por haber optado por el de Juez municipal del mismo; y

Resultando: Que por D. Benito de Pablos y Pablos, se acude a esta Comisión en súplica de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Martín Miguel por haber sido nombrado Juez municipal del mismo y optar por este último cargo.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el art. 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles, con arreglo al art. 111 de la ley orgánica los cargos de Concejal y Juez municipal, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión provincial, en sesión de 25 del actual, acordó admitir a don Benito de Pablos, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Martín Miguel, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia, para su conocimiento y el del interesado.»

Lo que se anuncia en este periódico

oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 244

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

<Vista la certificación remitida por la Alcaldía de Campo de Cuéllar á esta Comisión provincial, en la que consta el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo admitiendo á D. Lucas Sancho Nieto, la renuncia que hace del cargo de Concejal fundada en haber sido nombrado Juez municipal suplente; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Campo de Cuéllar acordó admitir á D. Lucas Sancho la renuncia del cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal y considerar legal y justa la causa invocada.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 113 de la ley orgánica del Poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles con arreglo al artículo 111 de la ley orgánica los cargos de Alcalde y Juez municipal y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al artículo 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión en sesión de 28 del actual acordó admitir á D. Lucas Sancho la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Campo de Cuéllar é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, en el plazo de quinto día que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el del interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 238

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

<Vista la instancia remitida por la Alcaldía de Valleruela de Pedraza á esta Comisión provincial y suscrita por D. Gregorio Enebral Arribas, renunciando el cargo de Regidor primero de aquel Ayuntamiento por haberse posesionado del de Juez municipal del mismo; y

Resultando: Que por D. Gregorio Enebral Arribas, Regidor primero del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza, se dirigió instancia á la Corporación municipal en súplica de que se le admita la renuncia que presentaba del expresado cargo por haber sido nombrado Juez municipal, acordando en su vista el Ayuntamiento remitir la

citada instancia á la resolución de esta Comisión provincial.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles con arreglo al art. 111 de la ley orgánica los cargos de Regidor primero y Juez municipal, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891 las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión provincial en sesión de 28 del actual ha acordado admitir á D. Gregorio Enebral Arribas, la renuncia que hace del cargo de Regidor primero del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el del interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 239

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

<Dada cuenta á esta Comisión de una comunicación de la Alcaldía de Santiuste de Pedraza, en la que se manifiesta haberse admitido por aquel Ayuntamiento la excusa que del cargo de Concejal hace D. Leoncio Clemente Contreras, por haber cumplido la edad de 60 años; y

Resultando: Que por D. Leoncio Clemente Contreras, fué presentada ante el Ayuntamiento la renuncia del cargo de Concejal, por haber cumplido la edad de 60 años, estimándola la Corporación municipal como justa y legal en virtud de los documentos aportados.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 43 de la Ley municipal vigente.

Considerando: Que siendo la excusa aducida por D. Lorenzo Clemente Contreras, de las comprendidas en el artículo 43 de la vigente Ley municipal, y habiéndose justificado documentalmente ante el Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza la expresada excusa, según se manifiesta en la comunicación de la Alcaldía, procede desde luego su admisión.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión, en sesión de 28 del actual, ha acordado admitir á D. Leoncio Clemente Contreras, la excusa que presenta del cargo del Concejal del Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referen-

cia, para su conocimiento y el del interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 235

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

<Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabezueta, y remitido á esta Comisión con motivo de la renuncia que del cargo de Regidor primero hace D. Miguel Martín Gómez, por haber sido nombrado Fiscal municipal de dicho pueblo; y

Resultando: Que por D. Miguel Martín, se acudió en 2 del actual, ante el Ayuntamiento de Cabezueta, en solicitud de que se le admitida la renuncia del cargo de Regidor primero por haberse posesionado del de Fiscal municipal para el que había sido nombrado.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el art. 113 de la Ley orgánica del Poder judicial.

Considerando: Que son incompatibles con arreglo al art. 111 de la ley orgánica, los cargos de Regidor y Fiscal municipal, y que el dimisionario opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al art. 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión provincial en sesión de 28 del actual ha acordado admitir á D. Miguel Martín Gómez, la renuncia que hace del cargo de Regidor primero del Ayuntamiento de Cabezueta, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia para su conocimiento y el del interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 242

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

<Vista la instancia remitida á esta Comisión provincial y suscrita por don Vidal Miranda Pérez, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villeguillo, por haber sido nombrado Juez municipal del mismo; y

Resultando: Que por D. Vidal Miranda Pérez se acude á esta Comisión provincial, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villeguillo, por haber sido nombrado Juez municipal suplente del mismo y tomado posesión de este último cargo.

Vistos los artículos 11 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 113 de la ley orgánica del poder judicial.

Considerando: Que son en efecto incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la ley orgánica, los cargos de Concejal y Juez municipal suplente, y que el dimisionario, según manifiesta en su instancia, opta por el último de los expresados cargos.

Considerando: Que con arreglo al artículo 6.º del ya citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Comisiones provinciales son las competentes para resolver las excusas formuladas.

Esta Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, ha acordado admitir á D. Vidal Miranda Pérez la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villeguillo, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia, para su conocimiento y el del interesado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Núm. 224

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas, por el presente anuncio se hace constar que con fecha 29 de Enero último, han sido nombradas Maestras interinas D.ª Aurora Ojeda Carazo y D.ª Margarita Brunet y Arroyo, de las escuelas elemental de niñas de Zarzuela del Pinar y de la incompleta mixta de Sigueruelo, anotándose el cumplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 1.º de Febrero de 1908.—El Gobernador presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Augusto López Bueso.

Núm. 206

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 13 de Febrero próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, tendrá lugar la subasta de pastos del monte del mismo núm 38, denominado "Román de Arriba y Pinar de Propios", bajo la misma tasación de 928.40 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 30 de Enero de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 206

El día 13 de Febrero próximo á las doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, tendrá lugar la segunda subasta de 228.359 metros cúbicos de leña de ramaje de pinos en el monte del mismo núm. 38, denominado "Román de Arriba y Pinar de Propios", bajo la misma tasación de 561'47 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 30 de Enero de 1908.
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

de la ley de Protección á la infancia

CAPÍTULO PRIMERO

De la acción protectora á favor de la infancia

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.
- 2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.
- 3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros, de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.
- 4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.
- 5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.
- 6.º El amparo á los niños moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora.
- 7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.
- 8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera; Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos

de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª Puericultura y primera infancia.
- 2.ª Higiene y educación protectora.
- 3.ª Mendicidad y vagancia.
- 4.ª Patronatos y corrección paternal.
- 5.ª Jurídica y legislativa.

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que recunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los señores Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario, autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público, disponer de los fondos asignados, y ordenar los

pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarse en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los señores Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el artículo 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III

De las Juntas provinciales

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sani-

dad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el artículo 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuere menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movi-

miento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

(Se concluirá)

Núm. 229

Alcaldía de Navares de las Cuevas

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el actual año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde el en que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír las reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Navares de las Cuevas 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Lucas Redondo.

Núm. 179

Alcaldía de Moral

Hallándose terminado el reparto del impuesto de consumos de este pueblo, para el año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, dentro de dicho plazo; pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Moral 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Mannel Cerezo.

Núm. 213

Alcaldía de Alconada

Hallándose terminado el reparto del impuesto de consumos de esta villa, para el año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo; advirtiéndose que transcurrido que sea, no serán admitidas las que se presenten.

Alconada 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Núm. 245

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla

Hallándose confeccionado por la Junta municipal de este pueblo el reparto de consumos del mismo para el año 1908, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo periodo podrán examinarle los incluidos en el mismo; bien entendido que, transcurrido el plazo de

exposición, no se atenderán las reclamaciones que se presenten.

Ventosilla y Tejadilla 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco de la Mata.

Núm. 247

Alcaldía de Linares

Hallándose terminado el repartimiento general de consumos de este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo; transcurrido que sea, no le serán admitidas.

Linares 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, P. A., Demetrio Cristóbal.

Núm. 226

Alcaldía de Fuentesauco

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en este pueblo, para el reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo de ignorado paradero Justino Vallejo Navas, hijo de Pedro y de Jesusa; se le cita para el acto del cierre definitivo de listas, que tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Febrero en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Fuentesauco 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Sebastián Pascual.

Núm. 246

Alcaldía de Labajos

Don Juan Domínguez Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Labajos.

Hago saber: Que debiendo tener lugar el día nueve de Febrero próximo, el acto del sorteo de los mozos alistados en esta villa, para el reemplazo del año actual, en cuyo alistamiento y su rectificación se hallan comprendidos los mozos Gregorio Cristóbal Martín, hijo legítimo de Pedro y Rosa; é Hilario Martín Domínguez, hijo también legítimo de Clemente y Feliciano; cuyo paradero de dichos mozos se ignora, así como el de sus padres ó encargados.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento de Reemplazos vigente y de lo resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Agosto de 1887, se cita á dichos mozos, por medio del presente, para que comparezcan si les conviniese, á presenciar el acto de dicho sorteo que habrá de verificarse en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de mi presidencia, en el referido día nueve del próximo mes de Febrero, cuyo acto dará comienzo á las siete de su mañana.

Labajos 31 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Núm. 217

Alcaldía de Riaza

El día 25 de Febrero próximo, á las once de su mañana, se celebrará en el salón de estas Casas Consistoriales, la subasta de 29.747 kilogramos de cen-

teno, procedentes del Pósito de esta Villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento. Servirá de tipo el precio medio que tenga dicha especie en el mercado del día anterior, siendo requisito indispensable que los licitadores depositen previamente el 5 por 100 del mismo, ante la Junta que debe autorizarla conforme á la circular de la Delegación Regia del Ramo, fecha 4 de Julio de 1907, reformada por la de 13 de Septiembre siguiente.

Riaza 28 de Enero de 1908.—El Alcalde, Antonio García Arranz.

Núm. 211

Alcaldía de Madriguera

Por dimisión del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico cirujano de este partido, que le constituyen este pueblo como matriz, y Villacorta, Becerril, Serracín, Muyo y parte de Negrodo, distantes el que más de la matriz, cinco kilómetros, cuya provisión tendrá efecto el día 1.º de Marzo próximo; el agraciado disfrutará de 50 pesetas como titular, por asistencia á seis familias pobres y casos de oficio, percibiendo el agraciado de las familias acomodadas, la suma de 3.950 pesetas, y que las 4.000 pesetas, á que ascienden ambas sumas, serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término expresado, con expresión de la clase de título de que se halla adornado.

Madriguera 30 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Pantaleón de Grado.

Núm. 210

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

En 16 de Enero se constituyó el empeño núm. 3.712 del libro 330, consistente en un impermeable con capucha, y habiéndose solicitado por el interesado se le expida duplicado de la papeleta por haberse extraviado la primitiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 63 de los Estatutos, se hace saber por medio del presente para el que la posea se personé á aducir su derecho en término de treinta días; pasados los cuales, se accederá á lo pretendido por el reclamante, quedando nula y sin valor la papeleta perdida.

Segovia 29 de Enero de 1908.—El Presidente, Francisco Santiuste.

SUBASTA

El día 12 de Febrero próximo se enajenará en subasta pública á las once de la mañana y en la Notaría de D. B. Obdulio García, calle de Juan Bravo, 2, principal, una casa, sita en esta misma población, calle de Peñalabrada, sin número, que pertenece á D. Rafael Nadales Martín, vecino de la Carlota.

Darán más informes en dicha Notaría.